

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripcion será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento. — Instruccion pública

El Vice-Rector de la Universidad de Valladolid, con fecha 21 del mes actual, me dice lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 5 del actual, me trascribe la orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares en uso de las facultades que les concede el artículo 4º del mencionado decreto, lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el artículo 5º del mencionado decreto, instruirán y dirigirá n a Rector del distrito Universitario correspondiente, en el preciso término de 20 dias á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta de Madrid, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que espresa el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del Establecimiento que traten de sostener y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes ó laboratorios si las enseñanzas lo exigen.

3.º Los Rectores si lo consideraran necesario podrán comisionar á un Catedrático propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cer-

ciarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza.

El Profesor encargado de la visita percibirá de la Corporacion á cuya instancia se instruya el expediente las dietas que señala el artículo 123 del Reglamento de 20 de Julio de 1859

4.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los establecimientos oficiales enseñanzas á tenor de lo que prevenia el art. 2º del decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán dentro del mismo plazo señalado en la disposicion 2º que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 5º del decreto de 29 de Julio. Las Corporaciones que se hallen en este caso, percibirán en metálico los derechos de matricula de las asignaturas que sostengan

5.º Transcurrido el plazo de los expedientes, los Rectores remitiran Informados á esa Direccion general los que se les hayan dirigido, para que previa consulta del Consejo de Instruccion pública, se dicte en ellos la resolucion que proceda.

6.º Las corporaciones populares que no remitan en el plazo prefijado en la disposicion 2º el expediente de que va hecho mérito, se entenderá que renuncian por el próximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para la inteligencia y debido cumplimiento de las corporaciones populares de esta provincia.

Santander 26 de Agosto de 1874. — El Gobernador, Juan Fernando Espino.

En cumplimiento de lo prevenido en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 15 del corriente mes, inserto en el Boletín oficial del 21, espero que los Ayuntamientos de esta provincia me remitan antes del dia 10 del pró-

ximo Setiembre las propuestas en terna para Vocales de las Juntas locales de primera enseñanza, les corresponde hacer segun lo dispuesto en el art. 7º del decreto de 5 del presente, inserto tambien en dicho Boletín; y que en los Municipios en que haya mas de una Parroquia, me manifiesten los Alcaldes cuales sean estas y los nombres de sus respectivos párrocos.

Santander 26 de Agosto de 1874 — El Gobernador, J. F. Espino.

Administracion provincial de Fomento.

Minas.

D Andrés Lopez Bravo, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Perez de Molino vecino de esta Ciudad ha presentado una solicitud de registro de veinte y cinco pertenencias con el nombre de Ampuero de mineral hierro y otros al sitio que llaman Monte-Deano término del lugar de Escalante, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al O un puente viejo y el mar; al S. la ria de Treto; al E. y N. el mar. Hace la siguiente designacion: se tendra por punto de partida una zanja hecha en el sitio del registro que dista 500 metros proximalmente, en direccion N. del puente viejo; desde el referido punto se medirán al N 450 metros; al S 50 metros; al O 200 metros, y al E 500 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 19 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma

Santander 20 de Agosto de 1874 — Andrés Lopez Bravo.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los nombramientos de ordenanzas de Administraciones, peatones y carteros rurales que hasta aquí han venido haciéndose por los Gobernadores civiles de provincia, se verificarán en lo sucesivo por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2º Toda vacante que de dichos destinos ocurra desde la publicacion del presente decreto, dispondra el Gobernador de la provincia respectiva que se publique en el Boletín oficial de la misma, para que en el término de 10 dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas Autoridades

Art. 3º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

Art. 4º En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los Voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones, ó defendiendo los pueblos de sus ataques ó invasiones.

Art. 5º En igualdad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable pa-

ra todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos

Art. 6.º A falta de individuos que reúnan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algún servicio á la humanidad y á la patria

Art. 7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

Art. 8.º Designadas por la Dirección general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualesquiera de las plazas ya mencionadas, los Gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren más apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad

Madrid 20 de Agosto de 1874 — Francisco Serrano. El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

(G del 22 de Agosto)

Instituto de 2.ª enseñanza de Santander.

Desde el día 20 hasta el 30 del corriente mes se facilitarán gratis en la Secretaría de este Instituto la hojas impresas, que los alumnos deberán presentar en la misma durante el citado plazo, solicitando el exámen de las asignaturas de que deseen verificarlo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870.

Santander 19 de Agosto de 1871. — El Secretario, José Escalante.

En conformidad con lo que previene el art. 150 del Reglamento vigente de Instrucción pública, se anuncia la matrícula de este Instituto para que llegue á conocimiento del público.

La matrícula estará abierta desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo.

Los alumnos que quieran matricularse podrán acudir á la Secretaría todos los días desde las 9 hasta la 1 por la mañana y desde las 5 á la 6 por la tarde.

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se requiere, que el alumno identifique su persona bien sea con la fé de bautismo, con la cédula del empadronamiento ó de cualquiera otro modo; ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, y ortografía y las cuatro reglas de cuentas, por cuyo exámen satisfará el alumno cinco pesetas de derechos.

Por derechos de matrícula satisfarán los alumnos en dos plazos iguales el uno

á tiempo de solicitar la inscripción y el otro ántes del exámen de prueba de curso, las cantidades siguientes.

Por una sola asignatura quince pesetas.

Por cada grupo de 2 á 4 asignaturas inclusive treinta pesetas.

Si la matrícula abrazase una asignatura más abonará por esta 15 pesetas, y si excediese de este número y no pasase de 4, deberá satisfacer los derechos correspondientes á la inscripción de dos grupos, esto es 60 pesetas.

Los que pretendan matricularse presentarán en la Secretaría del Instituto una papeleta en que se expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso, firmada por el interesado ó por el padre ó encargado del alumno, anotando en la misma las señas de la habitación, para cuyo fin se hallará á la entrada de dicha Secretaría una mesa con recado de escribir y las papeletas impresas que llevarán los mismos interesados.

Con esta papeleta se presentarán á la Secretaría para que esta les expida la de matrícula, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los que procedan de otros establecimientos y quisieran continuar en este el estudio de las asignaturas que les faltan, presentarán al Director del Instituto una solicitud documentada en la que acredite los estudios hechos y aprobados en los establecimientos donde procedan.

La matrícula quedará cerrada definitivamente el día 30 de Setiembre á las 12 de la noche.

Estudios de Náutica y Dibujo.

Para ingresar en los estudios de Náutica se exigen las mismas condiciones que para los de segunda enseñanza, con sólo la diferencia de que los que se matriculen en Cosmografía, Pilotaje, Maniobro y Dibujo geográfico é hidrográfico, pagarán por cada grupo de dos á cuatro asignaturas, en vez de 50 pesetas, 25 la mitad por una sola asignatura.

Por la clase de dibujo lineal de adorno y de figura no se pagan derechos de matrícula, por disposición de la Excm. Diputación provincial ni se exige otro requisito más que inscribirse en la Secretaría por medio de la papeleta de petición como los demás alumnos.

Estudios de Comercio.

Para ingresar en los estudios de Comercio se exigen las mismas condiciones que para los de segunda enseñanza y Náutica, con la diferencia de que los que se matriculen pagarán por un grupo 15 pesetas y por una sola 7.50 en dos plazos, el primero al matricularse y el segundo antes de examinarse.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, debiendo advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las Casas Consistoriales en cumplimiento de lo que previene el art. 130 del reglamento vigente de Instrucción pública.

Santander 19 de Agosto de 1874. — El Director, Agustín Gutiérrez.

Intendencia Militar de Búrgos

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por falta de licitadores las subastas intentadas para el día 22 del actual con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeñtes por la ciudad de Soria, y villa de Laredo, y por el término de un año á contar desde 1.º Octubre de este año á fin de Setiembre de 1875 se convoca á una segunda y simultánea licitación para las doce del día 15 de Setiembre próximo la cual tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los referidos puntos, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 instrucciones de 5 de Julio siguiente y mediante proposición en pliego cerrado arreglado al formulario que en dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Búrgos 24 de Agosto de 1874. — Ju. maeser.

Secretaría general de la Universidad literaria d. Valladolid.

Desde el día 16 al 30 del mes próximo de Setiembre, se hallará abierta en esta Secretaría general la matrícula para el curso de 1874 á 1875 en las facultades de derecho, Sección del civil y canónico y de Medicina hasta el grado de licenciado inclusive y la de las enseñanzas de Notariado practizantes y matronas.

Los alumnos que se inscriban por primera vez en la matrícula; lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Rector acompañada de la certificación de tener probadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza; y los que procedan de otros establecimientos literarios, justificarán también del mismo modo los estudios que cada facultad ó enseñanza tengan hechos anteriormente á los que hubiesen cursado en esta Universidad les bastará solicitar la matrícula en una hoja impresa que obtendrán en la portería de esta dependencia y en la que espresaran los particulares que en la misma se espresan.

Los derechos se abonarán en papel de pagos al Estado y á razón de 70 pesetas por cada grupo de dos á cuatro asignaturas para los alumnos de las facultades de derecho y Medicina; si solo se matriculasen en una asignatura satisfarán 15 pesetas. Los alumnos de la enseñanza del Notariado pagaran 50 pesetas.

Todos estos derechos se abonarán en dos plazos uno al solicitar la matrícula y otro antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los de la enseñanza de Practizantes y de Parteras ó Matronas consistiran en 5 pesetas por cada semestre.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Agosto de 1874.

do Gomez

Raimon

Providencias judiciales.

Licenciado don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio y D. Mateo Freile hijo y heredero de don José Freile Movellan, ausentes en ignorado paradero para que en término de 30 días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á evacuar el traslado que se les ha conferido del incidente de pobreza incohado por D. Eugenio Loyola y D. Miguel Martí vecinos respectivo de Tortosa y Artozona, en solicitud de que se le declare aquella cualidad para entablar demanda de tercería de dominio á bienes embargados á D. José Freile Movellan, por el Procurador D. Antonio Fernandez Ruiz como apoderado de los señores Rios y compañía del Comercio de Reinos.

Y para que tenga lugar su insercion en la Gaceta del Gobierno se espide el presente.

Dada en la espresada villa á 24 de de Noviembre de 1874 — Modesto Zamora Lafuente. — Por su mandado, José Sanchez Robledo.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á doña Braulia Rodriguez, viuda de don Vicente Freile ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á evacuar el traslado que se la ha conferido del incidente de pobreza incohado por don Eugenio Loyola, y don Miguel Martí, vecino respectivo de Tortosa, y Artozona; en solicitud de que se les declare tal cualidad para entablar demanda de tercería de dominio á bienes embargados á D. José Freile Movellan.

Dado en San Vicente de la Barquera á 11 de Agosto de 1874 — Modesto Zamora Lafuente. — P. S. M., José Sanchez de Robledo.

D. Angel Fernandez y Garcia, Escibano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de Torrelavega,

Doy fe: Que segun certificacion espedita por el Secretario de la Sala de la Audiencia de Búrgos, en los autos procedentes de este Juzgado que penden en apelacion en citada Audiencia promovidos por doña Robustiana, doña Maria y doña Gabriela Feijoo, vecinas de Cartes y Madrid.

contra doña Teresa Feijoo y Obregon, sobre division de administracion de bienes que correspondieron a D. Roman Feijoo, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Torrelavega a 28 de Enero de 1874, el señor D. Tomas Uzuriaga, Juez de primera instancia y su partido, en los autos promovidos por doña Robustiana, doña María y doña Gabriela Feijoo y Obregon, la primera vecina de Cartes y las demás residentes en Madrid, y en su nombre el procurador D. Leandro Diez y Alonso, contra doña Teresa Feijoo y Obregon, viuda, de esta vecindad, y en su rebeldia con los estrados de Tribunal; sobre que se divide la administracion de los bienes que correspondieron a D. Roman Feijoo y Obregon, hermano de las demandantes y demandada.

Resultando: que la demandada se funda en que al don Roman se le hizo adjudicacion de su hacienda materna en debida forma, estando ausente desde el año de 1817 en que se dirigió a América, ignorándose desde entonces su paradero, por lo que legalmente se le considera muerto; que la demandada está disfrutando los bienes alcaudados que se relacionan en el testimonio de indicada particion hereditaria obrante a los folios cincuenta y uno y cincuenta y dos; y que siendo iguales en derecho las demandantes y la demandada debe dividirse expresada administracion.

Resultando: que citada y emplazada la doña Teresa en su persona para contestar la demanda, no ha comparecido en autos, por lo que se han seguido en rebeldia con los estrados del Tribunal.

Resultando: que recibido a prueba este expediente, se practicó por la parte demandante la testifical, folios cuarenta y ocho al cincuenta, y el cohejo de mencionado testimonio de hijo la a los folios cincuenta y tres vuelto y cincuenta y cuatro.

Considerando: que en virtud de la Ley católica, título catorce de la partidaterra, se repartió a don Roman Feijoo y Obregon, pero que esta ley no dá apoyo para que se divida la administracion de los bienes adjudicados a este mientras no se hallen abandonados como no lo están, pues que la demanda expresa lo contrario, y aun cuando lo estuviesen, no es este el procedimiento marcado por la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de abintestato, para pedir esa administracion.

Considerando: que la parte demandante pretende que los bienes del don Roman por su fallecimiento supuestos, se dividan entre sus hermanos con igualdad tan solo para administrarlos cuya pretension pugna con la doctrina o precepto legal en asunto de ad-

ministraciones, ya sean de tutela o curatela, ya de testamentarias, pues por regla general le exigen que se confieran a una sola persona, excepto en los casos de conveniencia, atendida la entidad del caudal, objeto de la administracion, ó cuando radica en pueblos diferentes, lo que no ocurre en el de que se trata en estos autos.

Considerando: que nada se ha expuesto sobre la buena ó mala administracion que ejerce la demandada en tales bienes, y que solo cuando la egereciere en perjuicio de ellos, ó careciere de garantía para asegurar su integridad y la de sus frutos, ó emolumentos liquidos, en cuando se debería pedir esa administracion; pero alegando las causas con justificacion y aun en este caso lo sería para removerla como sospechosa, y para que se confiriere a otra de las partes interesadas, y no a cada una en partes iguales, lo que únicamente debería hacerse al dividir la propiedad, solicitandola en la forma que marca la Ley del abintestato: que por consecuencia no hay términos hábiles para separar a la doña Teresa de la administracion de hecho que viene disfrutando desde hace muchos años, sin contradiccion hasta la presente litis. Vistos y en conformidad a la Ley precitada y por analogia los artículos cuatrocientos veinte, cuatrocientos veinte y cuatro, mil doscientos cuarenta y cinco y mil doscientos cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Falta: que debia absolver y absolver de la demanda a doña Teresa Feijoo y Obregon declarando de cuenta de los demandantes las costas. Y en atencion a que se han seguido en rebeldia estos autos respecto de la doña Teresa, pero que fué enada en su persona, pubíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia en conformidad a los artículos mil ciento noventa, mil ciento noventa y tres y mil ciento noventa y cuatro de dicha Ley de Enjuiciamiento civil, caso de que, notificada en persona si puede ser habida en esta vecindad no se conformase con este fallo. Así lo prevengo y mando dicho señor juez de que yo el escribano doy fe.—Tomas Uzuriaga.—Antonio M. Conde.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original a que me remito, y pasa la insercion de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, pongo el presente que firmo en Torrelavega a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Angel Fernandez.

Don Clemente Salguero, Teniente del Navio de la Armada y Ayudante Mil-

lar de Marina del distrito de Santoña. Quien se crea con derecho a la propiedad de un Ancla de pequeñas dimensiones con unas cuantas brazas de cadena, estraída del fondeo del mar por una lancha pescadora el día 17 del corriente justifique en esta Ayudantia en el término de un mes a contar desde el día en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues si así lo verifica se le administrará justicia, y pasado que sea dicho plazo se procederá a lo que corresponda.

Dado en Santoña a 20 de Agosto de 1874. Clemente Salguero.

Don Bernardo de la Sierra Juez municipal de este distrito ejerciendo la jurisdiccion del partido de Entrambasaguas por traslacion del propietario.

Por el presente cito llamo y emplazo a don José Fernandez Pozas natural de Penagos, contra el cual se halla dictado auto de prision a virtud de exhorto recibido del distrito de Belen en la ciudad de la Habana, en el cual se manifiesta a este Juzgado hallarse formando causa contra el mismo por falsedad de un título de Cirujano de tercera clase expedido a su favor en la villa de Madrid, en 26 de setiembre de 1856, por lo cual y en nombre del Presidente del poder Ejecutivo de la Republica ruego a todas las Autoridades de la Nacion, para que tan pronto como tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid procedan a la busca y captura de indicado don José Fernandez Pozas, poniéndolo a disposicion de este Juzgado tan luego como sea habido, dentro del termino de 10 dias improrogables a contar desde su insercion, pues de lo contrario le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas a 18 de Agosto de 1874.—Bernardo de la Sierra.—Por orden de su S. S.ª, Ramon Cavadas.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital de Santander y su partido.

Por el presente se cita a Francisco Quintanilla, natural del pueblo de Pámanes, de 60 años de edad, viudo, sin domicilio fijo, dedicado a implorar la caridad pública en este partido judicial, para que en el término de ocho dias a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta capital comparezca ante este Juzgado de primera instancia a ratificarse en la declaracion que tiene prestada en la causa criminal de oficio que se tramita en el mismo contra Eduviges Agudo Rio, vecina de Villanueva, sobre allanamiento de morada.

Dado en Santander a 18 de Agosto

de 1874.—Roque Gallo.—Por orden de S. S.ª, Nicolás Gonzalez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camaleño

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, para el año económico de 1874 al 75 queda espuesto al público por el término de 6 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios si los contubiere.

Camaleño 20 de Agosto de 1874.—Calisto Bulnes.

Ayuntamiento de Potes

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal se halla terminado y espuesto al público por término de ocho dias en la secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de que que pueda ser examinado por los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros y hacer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Potes 25 de Agosto de 1874.—Ramon G. de Celis.

Ayuntamiento de San Felices

En la Secretaria de este Ayuntamiento, se halla espuesto al público y por el término de 6 dias contados desde la fecha de este anuncio, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de rejir en el presente año económico de 1874 a 1875 para que los contribuyentes se enteren del mismo y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

San Felices 17 de Agosto de 1874.—José Garcia Rivero.

Ayuntamiento de Potes

En poder del guarda del campo de este distrito municipal y desde el día 11 del actual, se halla en custodia una vaca de las señas siguientes:

De 11 años de edad, color castaño encendido, vocinegra bien encornada.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de su dueño quien debiera presentarse a recogerla en el término de 30 dias, pues trascurridos que sean se procederá a su venta con arreglo a la ley.

Potes 22 de Agosto de 1874.—Ramon G. de Celis.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Herman Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

A LA VUELTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos ó ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay hojas para Reparto

con la nueva reforma.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (sa vo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3.000.
Segunda id.	2.200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entropente. Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su baliquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Preservan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite emisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia-Acedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide retiro de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta
Estados sobre impuesto de la riqueza
Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 305, correspondiente al dia 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

Paragüería

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

Apéndices

al amillaramiento.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion

Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía.